



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5208**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29 de noviembre de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.389, del 26 de diciembre de 1977.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1º.- Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por el señor Secretario de Estado arquitecto D. Máximo Vázquez Llona y la provincia de Salta, representada por el señor Gobernador Capitán de Navío (RE) D. Roberto Augusto Ulloa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“En la Ciudad de Salta, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y siete, entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por S.S. el señor Secretario de Estado, arquitecto D. Máximo Vázquez Llona, en adelante La Secretaría, por una parte, y por la otra, la provincia de Salta, representada por S.E. el Sr. Gobernador, Capitán de Navío (RE) D. Roberto Augusto Ulloa, en adelante La Provincia, y el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, representado por su Presidente, D. Esteban Enrique Dubois, en su carácter de organismo autárquico y descentralizado, en adelante El Instituto, se conviene lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: La Secretaría financiará en La Provincia, con recursos del FONAVI y por intermedio de El Instituto, la ejecución de programas de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes, en un todo de acuerdo con las disposiciones y lineamientos de la Ley N° 21.581 y sus normas reglamentarias, hasta cubrir los montos del cupo asignado a La Provincia para el año 1977, que ya le fue comunicado por separado y los que se le asignen en años sucesivos.

ARTICULO SEGUNDO: La financiación referida podrá ser utilizada en proyectos en ejecución o en nuevos proyectos a proponer por El Instituto, debiendo éste, en cualquiera de los casos, efectuar a La Secretaría las prestaciones establecidas en la Resolución Reglamentaria del FONAVI N° 1, así como dar cumplimiento a las demás normas y procedimientos en ella establecidos a lo que se comprende formalmente por el presente.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría podrá disponer la suspensión de pagos al Instituto, si verificara que el ritmo de las obras o de los requerimientos de desembolsos, no se ajustan a lo ejecutado o a los programas o proyectos aprobados. Estas comprobaciones, podrán resultar como consecuencia de la actividad del Banco Hipotecario Nacional o del control que La Secretaria ejerza en forma directa, para lo cual El Instituto se compromete a suministrar todos los elementos que ésta requiera y posibilitar la ejecución de auditorías e inspecciones técnicas, contables, de orden legal u otras.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 21.581, La Secretaría devuelve, cede y transfiere a El Instituto la totalidad de los derechos que sobre las obras construidas o en construcción en la jurisdicción de la Provincia con recursos del FONAVI y sobre las tierras correspondientes, se hallaban constituidos o que correspondía constituir a favor de dicho Fondo, comprometiéndose El Instituto a que los mismos integren su patrimonio y sean administrados de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley N° 21.581 y sus normas reglamentarias y disposiciones de aplicación que dicte La Secretaría, debiendo amortizarse sus valores conforme se estipula en el presente.

ARTICULO QUINTO: El Instituto efectuará la asignación de viviendas en un todo de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 21.581 y con sujeción a los procedimientos de selección sistemas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

puntaje, formas de reintegro, etc., que determine La Secretaría debiendo asignar en una primer etapa, a partir de la firma del presente y hasta que La Secretaría lo determine absoluta prioridad a las familias que acrediten riesgo de ser desalojadas por aplicación de la Ley de Normalización de Locaciones Urbanas N° 21.342 y que reúnan, además, las condiciones fijadas en el artículo 7° de la Ley N° 21.581, a cuyo efecto La Secretaría podrá ampliar o modificar las disposiciones vigentes en materia de asignaciones de viviendas.

**ARTICULO SEXTO:** El Instituto deberá convenir con el Banco Hipotecario Nacional la contratación de seguros sobre las unidades de viviendas que ejecute, con los alcances del artículo 10 de la Ley N° 21.581, antes de entregar la tenencia a los adjudicatarios.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Instituto, percibirá por la gestión a su cargo en concepto de comisión de servicios, el uno por ciento (1%) que de la financiación se le efectivice y de los importes que por todo concepto deba reintegrar según disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 21.581.

El Instituto dará a esta comisión de servicio el destino que considere más conveniente.

El Instituto podrá, también, solicitar la ampliación de esa comisión hasta el tres por ciento (3%) máximo que prevé el artículo 19 de la Ley N° 21.581, para aplicar esta diferencia al mejoramiento de las condiciones de remuneración del personal profesional y jerárquico. Esta solicitud deberá fundarse debidamente, indicando asimismo los períodos de aplicación que se prevén para los fondos respectivos. La Secretaría podrá o no autorizar estas ampliaciones ponderando las razones de su solicitud y las disponibilidades del FONAVI. En caso de autorizarse, lo serán siempre con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, según los procedimientos que oportunamente disponga La Secretaría.

**ARTICULO OCTAVO:** El Instituto efectuará los reintegros, al Fondo Nacional de la Vivienda, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 21.581 y por los importes que resulten de aplicar lo establecido en dichas normas con las disminuciones que resulten de lo estipulado en el artículo precedente del presente Convenio.

Estos reintegros son garantizados por La Provincia en los términos y condiciones que fija el referido artículo 18, comprometiendo al efecto su participación en los impuestos federales compartidos y otorgando facultad a La Secretaría para reclamar, en caso de mora o incumplimiento, de cualquier dependencia nacional y contra cualquier crédito, aporte, contribución, etc., los importes no reintegrados.

**ARTICULO NOVENO:** Será de aplicación en todas las obras que se ejecuten con recursos del FONAVI el régimen de contrataciones que se encuentre en vigencia para el mismo, conforme las disposiciones del artículo 16 de la Ley N° 21.581, sus normas reglamentarias y el presente Convenio, debiendo El Instituto arbitrar los medios y efectuar las gestiones necesarias para la sanción de las disposiciones que se precisen en jurisdicción de la Provincia para proceder en tal sentido.

**ARTICULO DECIMO:** La Provincia se compromete asimismo a aportar a El Instituto las sumas que resulten necesarias para terminar las obras en ejecución o las que se convengan en el futuro, cuando los requerimientos de financiación al Fondo Nacional de la Vivienda sean inferiores las exigencias de las obras, por causa o imprevisión imputable a El Instituto y siempre que las mismas hayan sido, a juicio de La Secretaría, de previsión factible.

**ARTICULO UNDECIMO:** En cuanto no se haya determinado expresamente, las partes convienen dar estricto cumplimiento, en cuanto a cada una corresponda, a las disposiciones de la Ley N° 21.581 y sus disposiciones y normas reglamentarias.

**ARTICULO DUODECIMO:** La Provincia ratificará el presente convenio y notificará el acto respectivo a La Secretaría, para su formal vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Previa lectura, las partes se ratifican y firman de conformidad en el lugar y fecha que se indican al comienzo, en tres (3) ejemplares.

Fdo.: Roberto Augusto Ulloa – Capitán de Navío – Gobernador de Salta. Fdo.: Arquitecto Máximo Vázquez Llona – Secretario de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda. Fdo.: Esteban Enrique Dubois – Presidente Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Ing. Sosa – Coll – Alvarado